



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

LM/AED

**Sentencia Definitiva**

**Causa N° 130622; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5 - LA PLATA  
CRUCES DEL SUR S.R.L. C/ ALCANTARA ELDA S/ ACCION REIVINDICATORIA**

En la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintidos, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 130622, caratulada: "**CRUCES DEL SUR S.R.L. C/ ALCANTARA ELDA S/ ACCION REIVINDICATORIA**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1a. ¿Es justa la resolución del 22/9/2021?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ  
DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. La providencia del día 22/9/2021 tiene por presentada extemporáneamente la contestación de la demanda formulada por los señores Nicolás Corrales Alcántara, Inti Corrales, Raymi Corrales y Teresita Raquel Ayala, quienes interponen recurso de reposición con apelación en subsidio el día 28/9/2021 y que resultó concedido el 30/9/2021. Obra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

contestación del memorial efectuada por la actora el 13/10/2021 (arts. 238, 241, 248 del CPCC).

2. Corresponde hacer una reseña de lo actuado en el expediente digital.

A. Conforme surge del escrito de inicio la firma accionante inicia demanda de reivindicación -y accesoriamente de daños y perjuicios- de 4 lotes de terrenos ubicados en localidad y partido de Brandsen, barrio La Parada, calles Rosas esquina Bayo, parcela 3,4,11 y 12 de la Quinta 78 (matriculas: 14.749; 14.750; 14.745 y 14.746, respectivamente) contra la señora Elda Alcántara, con domicilio en calle Las Rosas esquina Bayo sin número de La localidad y partido de Brandsen y "...contra otros ocupantes de los inmuebles mencionados que allí se domiciliaren, todos responsable de la ocupación de los terrenos arriba individualizados, según las circunstancias de hecho y derecho que a continuación se exponen..." (v. escritos del día 19/11/2020 y del 28/12/2020, arts. 330 y conc. del CPCC).

Debe aclararse que del cierre del acta de mediación previa surge que los requeridos fueron los señores Raymi Corrales (DNI 18.844.864), Inti Corrales (DNI 18.844.863), Elda Alcantara (DNI 5.240.787) y "ocupantes" (v. actas acompañadas en documentación PDF a los escritos del 19/11/2020 y 28/12/2020).

El día 7/6/2021 se ordenó correr traslado de la demanda, como así se dispuso en el punto 5°) librar mandamiento de constatación de estado de ocupación del inmueble, ello a pedido de la parte actora.

B. El día 2/7/2021 se presenta mandamiento de constatación para ser diligenciado y el 16/7/2021 se adjuntaron dos cédulas para correr traslado de la demanda, una dirigida a la señora Elda Alcantara y la restante a "Ocupantes de las parcelas 03, 04, 11 y 12 de la Circunscripción 1 Sección: F Quinta: 78 de Brandsen".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

La notificación de la acción dirigida a la señora Elda Alcantara, fue recepcionada por el señor Inti Corrales, en tanto éste le comunicó al oficial notificador que la requerida se domiciliaba allí (v. “otras presentaciones electrónicas” del 25/8/2021, documento 1 adjunto –cedula de notificación- en formato PDF).

El mandamiento de constatación diligenciado (v. “otras presentaciones electrónicas” del 25/8/2021, documento 2 adjunto –mandamiento- en formato PDF) arroja el siguiente informe del oficial de justicia: “...Informo a V.S que, me constituí en el domicilio sito Las Rosas esquina Bayo de esta localidad, constatando los cuatro lotes identificados en el presente mandamiento a saber: Parcela 12 delimitado con alambrado olímpico de reciente colocación, identificando comprador por boleto al Sr. Mauro Gómez, DNI nro. 23.325.745 Parcela 11 se encuentra subdividido a la mitad con alambrado olímpico de reciente colocación. En esa mitad observo una construcción de material nueva, pequeña, identificando a la Sra. Ludmila Fabaro DNI nro. 31.184.095, como compradora por boleto. La otra mitad de esta parcela se encuentra sin alambra con una pequeña construcción de madera. Parcela 4 se encuentra deshabitada y subdividido por alambrado olímpico de reciente colocación, solo en una de sus mitades, donde existe un portón de alambre con chapa identificadora que dice "BAYO 318". La otra mitad solo tiene alambrado de tres hilos de vieja data. Parcela 3 se encuentra desocupada con alambrado de tres hilos y en el lateral lindero con la parcela 2 se encuentra construida parte de la vivienda de la parcela 2 en la parcela 3...”.

La restante cédula, dirigida a “Ocupantes de las parcelas 03, 04, 11 y 12 de la Circunscripción 1 Sección: F Quinta: 78 de Brandsen”, fue recepcionada el 25/8/2021 por la señora Ludmila Fabaro (DNI 31.164.095), a quien el oficial notificador le impuso su cometido, manifestándole la misma



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que la persona “requerida” se domiciliaba allí (v. “otras presentaciones electrónicas” del 25/8/2021, documento 3 adjunto –cédula de notificación– en formato PDF).

C. El día 13/9/2021 se presente Elda Erminia Alcántara y contesta la demanda, oponiendo “...Excepción de Prescripción Adquisitiva Larga de Dominio, a Oponer Excepción de Prescripción de la Acción Reivindicatoria, Oponer Excepción de Falta de Legitimación Activa, subsidiariamente contesta demanda de reivindicación que hiciese la actora a ofrecer prueba con relación a los actos procesales mencionados, solicitando también ab initio el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora...”.

A su vez, el mismo día (13/9/2021), la señora Ludmila Fabaro, contesta la demanda, oponiendo “...Excepción de Prescripción Adquisitiva Larga de Dominio, a Oponer Excepción de Prescripción de la Acción Reivindicatoria, subsidiariamente contesta demanda de reivindicación que hiciese la actora a ofrecer prueba con relación a los actos procesales mencionados, solicitando también ab initio el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora...”.

Ambas presentaciones fueron desestimadas por haber sido presentadas extemporáneamente (v. despacho del 16/9/2021).

D. Luego, el día 17/9/2021 se presentan por sus propios derechos los señores Nicolás Corrales Alcántara, Inti Corrales, Raymi Corrales, Teresita Raquel Ayala, todos con el patrocinio letrado del Dr. Iñiqui Martín Muguruza, manifiestan presentarse de manera espontánea, en carácter de actuales ocupantes, por posesión del corpus y con el ánimo de dueño sobre los inmuebles materia de la acción, y dicen “...interponer formal Excepción por Prescripción de la Acción Reivindicatoria; a solicitar se corra velo societario; y subsidiariamente contestar demanda de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

reivindicación que hiciese la actora; a ofrecer prueba con relación a los actos procesales mencionados, solicitando también ab initio el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora...”.

Ello da lugar a la providencia del día 22/9/2021 –que viene ahora recurrida- y que indica: “...En atención a la cédula librada oportunamente, cuyo diligenciamiento ha sido realizado el 25/8/2021 a las 10:45 horas (donde se notifica a "Ocupantes de las parcelas 03, 04, 11 y 12 de la Circunscripción 1 Sección: F Quinta: 78 de Brandsen"), y la fecha de la presentación electrónica en proveimiento, corresponde tenerla por presentado en forma extemporánea y en su consecuencia, tiénese por no contestada la demanda (arts. 150, 155, 156 y 540 del CPCC)...”.

Dicho modo de resolver concita la crítica de los apelantes.

3. Consideran los apelantes que es erróneo lo resuelto por el Juez de grado pues no surge de los presentes juicio notificación que acredite que ellos fueran debidamente notificados según los requisitos “sine qua non” que imponen los artículos 484, 330 inc. 2 y art. 136 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial; vicio que dicen “...se intentó neutralizar a través del mandamiento de constatación de fecha 25 de agosto de 2021, para dar efectivo cumplimiento con lo previsto en el art 330 inc. 2 del CPCYC. (Establecer nombre y domicilio del demandado)...”.

Por las mismas razones, consideran que tampoco se encontraría legítimamente notificada la Sra. Ludmila Carla Fabaro, ocupante de la parcela 11 (matrícula 14.745), por lo cual no se podría extender de ninguna forma responsabilidad alguna a los restantes codemandados, quienes nunca fueron notificados como las leyes lo establecen. Expresan que del expediente surge que el 25/8/2021 solo fueron notificadas del traslado de demanda la Sra. Elda Herminia Alcántara y la Sra. Ludmila Carla Fabaro. Alegan vulneración de derechos constitucionales que aseguran los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

principios del Debido Proceso, Defensa en Juicio, Bilateralidad e Igualdad entre las Partes.

Manifiestan que el 25/8/2021 también se realizó un mandamiento de constatación que tuvo como resultado un informe en el que se constató a su vez la ocupación del % 50 de la Partida 013, circunscripción 1; Sección F; Quinta 78; parcela 11; partida 013-19990; Matrícula 14.745 por parte de la Sra. Ludmila Carla Fabaro; detallando dicho informe las divisiones, demarcaciones y delimitaciones con claro y preciso detalle de la calidad y condición de los muros y alambrados que separa a cada una de ellas, además de señalar como ocupantes de la parcela Partida 013, circunscripción 1; Sección F; Quinta 78; parcela 12; partida 013-19991; Matrícula 14.746, según el que se identifica por boleto de comprador al Sr. Gómez Mauro (información errónea). Expresan que sobre el resto de las parcelas no se identificó ocupantes, ni se alegó notificación alguna.

Exponen que la ocupación que hacen es la que realizan sobre las parcelas materia de la acción; y que el motivo por el cual se llevó a cabo el mandamiento de constatación fue proceder justamente para constatar la ocupación, individualización de los ocupantes, calidad en la que ocupan los inmuebles y nro. de DNI; entendiéndose que dicho acto fue llevado a cabo a los fines de que la actora pudiera ampliar demanda contra el resto de los codemandados, que aún no habían sido identificados. Esos datos –dice- también fueron brindados por la Sra. Alcántara al presentarse en las actuaciones el 13/9/2021, considerando que el Juez de grado podría haber empleado las medidas preliminares para que la accionante notifique de manera correcta a los demás codemandados, siendo que es esta una facultad otorgada por el Código ritual.

Argumentan que conforme el artículo 484 del CPCC, se exige que la demanda se presente conforme el artículo 330 del mismo código, por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

lo cual deviene contradictorio declarar extemporánea una presentación espontánea, sobre un litigio donde en el escrito de inicio no habían sido identificado los demandados, ya que al no darse cumplimiento acabado con lo requerido en el inciso 2 del último artículo, jamás pudo tener inicio el plazo de contestación al que hace referencia el artículo 484. Expresan que ellos no fueron notificados judicialmente como pretende hacer valer la resolución, afectando el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso.

Destacan que de las presentaciones realizadas por la Actora no surgen notificaciones que cumpla con los requisitos excluyentes de los arts. 136 y 330 del CPCC, considerando nulo por nulidad absoluta la notificación realizada en calidad de ocupantes a la Sra. FABARO, LUDMILA CARLA, así como el reconocimiento expreso que se intenta alegar respecto de los co-demandados, el Sr. Corrales, Alcántara Nicolás, y las Sras., Corrales, Inti, Corrales, Raymi y Ayala, Teresita Raquel.

Indican que es manifiesto del informe de mandamiento de constatación del oficial notificador que la quinta 78 del Barrio la Parada se encontraba con subdivisiones de las mencionadas parcelas, por lo cual la parte actora debería haber realizado las cédulas correspondientes para notificar a cada uno de los ocupantes de manera fehaciente a quienes se pretendía demandar, como lo establece el Código ritual; y destacan que en la demanda -que contestaron de manera espontánea- en ninguna parte de la misma se establece con precisión y detalle de sus nombres y apellidos.

Consideran que en vez de ordenar el Juez medidas preliminares –conforme sus facultades- para averiguar datos relevantes para la determinación de la legitimación pasiva, solo decidió declarar por extemporánea la presentación espontánea realizada por demás codemandados.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

4. Al contestar el traslado la parte actora apelada, destaca la firmeza del proveído del día 16/8/2021, al no haber sido recurrido. Por otro lado, alega la existencia de insuficiencia técnica del recurso, que considera debe declararse desierto; como que al estar en privado el trámite del 17/9/2021 (contestación de demanda), no puede verificar si los apelantes son los mismos que aquéllos que contestan la demanda, pero que, de ser así -en su caso- debe convalidarse el resolutorio atacado. Da sus argumentaciones al respecto, requiriendo el rechazo del recurso.

5. Liminarmente cabe dar respuesta al planteo de deserción que efectúa la parte apelada en su contestación del recurso.

Al respecto, ha de decirse que si bien el artículo 260 del C.P.C.C. establece que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", y que por su parte, el artículo 261 del mismo cuerpo legal dispone como efecto del incumplimiento de estos recaudos la declaración de deserción del recurso, es lo cierto que, ante la gravedad de tal sanción, se ha interpretado la norma con criterio restrictivo, reservando su aplicación a las hipótesis de marcada omisión de la exigencia legal (esta Sala, Causa 956187 del 5/4/2001, RSD 74/2001; Causa 125530, RSI 148/2019 del 4/6/2019).

Motivo de lo cual, aún en los supuestos en que existan dudas sobre la precariedad de los agravios –los que no se advierten en el caso- deben estos admitirse como fundado el recurso.

6. Por otra parte, cabe destacar que quienes pretendieron contestar la demanda en modo espontáneo, son los mismos que han recurrido el decisorio materia del recurso.

Conforme ello, ha de indicarse que lo que debe resolverse en esta instancia es si los presentantes de día 17/9/2021, que dicen haber





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

contestado la demanda de forma espontánea, lo han hecho amparados en de ese modo de notificación, o si -en definitiva- se encuentran alcanzados por la notificación genérica de la acción de la demanda efectuada en el expediente a “Ocupantes de las parcelas 03, 04, 11 y 12 de la Circunscripción 1 Sección: F Quinta: 78 de Brandsen”, mediante cédula diligenciada el día 25/8/2021 y por lo tanto –en este caso- si la pretensión esgrimida es extemporánea.

Es por ello que las disquisiciones que realiza la firma apelada en torno a la falta de contestación de la demanda por parte de la señora Elsa Alcántara y las implicancias que ello tiene en el expediente, o en los argumentos efectuados por los contrarios en el escrito presentado, no tiene relación directa con la eventual extemporaneidad del acto procesal que viene recurrido (contestación de la demanda), sino con cuestiones procesales y/o sustanciales que deberán ser analizadas –en su caso- de admitirse la contestación de la acción.

Es cierto que la resolución del día 16/9/2021 que declaró extemporánea la contestación de la demanda efectuadas por las señoras Elda Erminia Alcántara y Ludmila Fabaro el día 13/9/2021 ha adquirido firmeza al no haber sido impugnada por las interesadas (arts. 150, 155 y conc. del CPCC); más no corresponde en este estado del proceso analizar su implicancia con el fondo de la cuestión, que en esta oportunidad –como se dijo- sólo se resume en resolver acerca de la temporaneidad o no de la presentación de quienes pretenden intervenir en el juicio.

Corresponde recordar –eventualmente- que la «cosa juzgada», como efecto propio de la sentencia (o resolución), posee (al margen de sus «límites objetivos»: relacionados estrictamente con lo «pretendido» en la demanda) «límites subjetivos» que se vinculan con la imposibilidad de ser invocada por otras personas que no sean los propios demandantes y, a su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

vez, también se traduce en la imposibilidad de ser ejecutada contra otros sujetos que no sean los «demandados» en el pleito (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, 3ra.edición (póstuma), A-1 pág.399 y SS.). Es decir, la falta de contestación de la demanda por parte de Elda Alcántara no puede ser opuesta con efectos de cosa juzgada a la pretensión de los apelantes de intervenir en el juicio en modo espontáneo.

7. A. Mediante la cédula dirigida a “Ocupantes de las parcelas 03, 04, 11 y 12 de la Circunscripción 1 Sección: F Quinta: 78 de Brandsen” se pretendió notificar, el 25/8/2021, a todas las personas que detentaran ese carácter en las parcelas de tierra materia de la acción reivindicatoria.

No obstante ello, el 17/9/2021 comparecen los ahora apelante, invocando carácter de actuales ocupantes, por posesión del corpus y con el ánimo de dueño sobre los lotes en cuestión, dicen notificarse de manera espontánea y contestar la demanda.

Se destaca que no fue atacada de nulidad o redargüida de falsa la cédula dirigida a “Ocupantes de las parcelas 03, 04, 11 y 12 de la Circunscripción 1 Sección: F Quinta: 78 de Brandsen” (arts. 169, 393 y conc. del CPCC), que fue recepcionada el 25/8/2021 por la señora Ludmila Fabaro (DNI 31.164.095), y a quien, -como se dijo- el oficial notificador le impuso su cometido, manifestándole la misma que la persona requerida se domiciliaba allí (v. “otras presentaciones electrónicas” del 25/8/2021, documento 3 adjunto –cédula de notificación- en formato PDF). Por lo cual, en una primera aproximación, los que se encuentren vinculados a los efectos de esa notificación no pueden argumentar que su comparencia al proceso es espontánea.

Es por ello que todas las argumentaciones realizadas por los apelantes en torno a cómo debió efectuarse el anoticiamiento de la acción,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

y/o las diligencias que se tendrían que haber efectuado por parte de la actora y el Juez para identificarlos, o el eventual incumplimiento de ciertas normas para la correcta traba de la litis, no fundan adecuadamente el recurso, porque son argumentos que no fueron oportunamente sometidos a previa decisión de la señora Juez de grado (arts. 266, 272 del CPCC).

B. Pero sí debe destacarse que es cierto que conforme el inciso 2 del artículo 330 del CPCC, en la demanda han de mencionarse el nombre y domicilio del o los demandados. La precisa individualización del legitimado pasivo no es, sin embargo, imprescindible en ciertos supuestos, como cuando por carecer el actor de los datos respectivos encamine la demanda contra los herederos de determinada persona, o contra el ocupante o poseedor de cierto bien. Claro que por conducto de las diligencias preparatorias del artículo 323, incisos 1º y 6º (supra, § 550), quien pretenda demandar tiene a su alcance el modo de obtener tales elementos (cfme. Mofrello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”; Edición Digital Thomson-Reuters; Tomo V, comentario artículo 330 del CPCC).

A su vez el artículo 323 del CPCC establece que el proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado: “...1º) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio...”.

Estas medidas tienen como principal finalidad satisfacer, a quien ha de ser parte en un juicio de cognición, de información, circunstancias (conducentes) o hechos necesarios o suficientes para elaborar la demanda, identificar con rigor el objeto de la pretensión. No hay que perder de vista que es el litigante quien tiene que procurar obtener toda la información necesaria en forma extrajudicial y que sólo necesitará de las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

medidas preparatorias en caso de imposibilidad de acceder a ello.

Únicamente cuando su conocimiento no pueda ser adquirido por otros medios tiene la posibilidad de ocurrir por la vía judicial.

8. Conforme lo expuesto, habiéndose realizado la constatación del inmueble y notificado la cédula dirigida a los “Ocupantes de las parcelas 03, 04, 11 y 12 de la Circunscripción 1 Sección: F Quinta: 78 de Brandsen”, que fuera entregada a la señora Ludmila Fabaro, los efectos de la notificación es oponibles al señor Nicolás Corrales Alcántara y señora Teresita Raquel Ayala, por lo habiendo ellos quedado notificados el día 25/8/2021 de la acción entablada, la presentación efectuada por los nombrados el día 17/9/2021 devino extemporánea, tal como lo resolviera la señora Juez de Grado (arts. 150, 155, 484 y conc. del CPCC).

9. Sin perjuicio de ello, distinta solución cabe efectuar respecto del señor Inti Corrales y señora Raymi Corrales, quienes ya estaban identificados con mucha anterioridad por quien promovió el juicio, no pudiendo –entonces- pretender extenderles los efectos de la cédula dirigidas a “ocupantes”, ya que aún en ese carácter debió designarlos en el escrito de demanda, para que se presentaran en el expediente a contestar la acción y/o para que hicieran valer sus eventuales derechos.

Repárese, como ya se indicó anteriormente, que del cierre del acta de la mediación que dio base luego a este juicio y su demanda, surge que los requeridos fueron Raymi Corrales (DNI 18.844.864), Inti Corrales (DNI 18.844.863), Elda Alcantara (DNI 5.240.787) y “ocupantes” (v. actas acompañadas en documentación PDF a los escritos del 19/11/2020 y 28/12/2020).

Pues bien, si se demandó luego a “ocupantes”, no pudo la parte actora omitir accionar contra los nombrados o al menos citarlos en los términos del artículo 94 del CPCC si es que tenía alguna duda acerca de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

verdadera legitimación pasiva de aquellos a quienes oportunamente denunció como requeridos; o explicar en su caso en el escrito de inicio el por qué no se accionaba contra todas las personas respecto de las cuales había quedado expedita la acción reivindicatoria previo paso de la mediación judicial obligatoria, porque las mismas ya estaban perfectamente identificadas con anterioridad (arg. art. 330 inciso 2 del CPCC). Pretender que ellas han quedado alcanzadas por los efectos de la notificación efectuada a los “ocupantes” indeterminados, resulta rayano con la violación del derecho de la defensa en juicio (art. 18 del C.N.), la tutela judicial efectiva y la concreta constitución del debido proceso legal.

La circunstancia que el señor Inti Corrales haya sido quien recepcionó la cédula de notificación dirigida a la demandada Elda Alcántara en nada incide para concluir de este modo, pues la notificación no fue enderezada al nombrado en términos personales, por lo que no puede extenderse sus efectos como si le hubiese realizado en su carácter de demandado. Nadie lo emplazó personalmente para que conteste la acción.

Consecuentemente, la presentación espontánea efectuada por ellos el día 17/9/2021 resulta válida y temporánea, no pudiendo considerarse alcanzados por los efectos de la notificación dirigida a “ocupantes”, porque el actor ya los había perfectamente identificados con anterioridad en la etapa de mediación y no justificó en forma previa porque no los demandaba (arts. 135 primer párrafo e inciso 1º; 330 inc. 2, 484 y conc. del CPCC), no pudiendo pretender cercenarles ahora el derecho de defensa en juicio de los nombrados.

En el Juzgado de origen deberá proveerse oportunamente a la presentación efectuada por los señores Inti Corrales y Raymi Corrales el día 17/9/2021.

Voto por la **NEGATIVA**.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde: 1°) revocar parcialmente la apelada resolución del día 22/9/2021 y tener por contestada el día 17/9/2021 en tiempo y forma espontánea a los señores Inti Corrales y Raymi Corrales la demanda entablada, debiendo proveerse oportunamente en la instancia de origen a dicha presentación. Las costas de Alzada han de ser impuestas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC); 2°) confirmar la resolución en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios, con imposición de costas a los señores Nicolás Corrales Alcántara y Teresita Raquel Ayala por revestir la calidad de vencidos (art. 68 del CPCC).

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede: 1°) se revoca parcialmente la apelada resolución del día 22/9/2021 y se tiene por contestada el día 17/9/2021 en tiempo y forma espontánea a los señores Inti Corrales y Raymi Corrales la demanda entablada, debiendo proveerse oportunamente en la instancia de origen a dicha presentación. Las costas de Alzada se imponen a la parte actora en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC); 2°) se confirma la resolución en todo lo demás que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

decide y ha sido materia de recurso y agravios, con imposición de costas a los señores Nicolás Corrales Alcántara y Teresita Raquel Ayala por revestir la calidad de vencidos (art. 68 del CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

20312121930@notificaciones.scba.gov.ar

20276772296@notificaciones.scba.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 24/05/2022 13:26:43 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/05/2022 17:17:43 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Domicilio Electrónico: 20276772296@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20312121930@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**



233700214024232834

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 24/05/2022 17:54:05 hs.  
bajo el número RS-107-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.